

06AT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 422-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Agosto del 2005

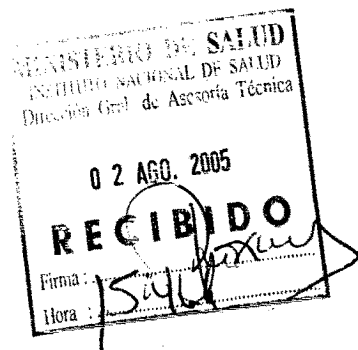
Visto el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Luis Alberto Zeña Zeña contra la Resolución Jefatural N° 293-2005-J-OPD/INS, de fecha 27 de mayo del 2005;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo del 2005 se expidió la Resolución Jefatural N° 293-2005-J-OPD/INS, que conforme con lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios F3 y F4, en sus Informes N° 03 y 05 -2005-CEPAD-F3 y F4- INS de fechas 10 y 26 de mayo del 2005, respectivamente, y como resultado de la evaluación del Informe N° 011-2004-2-0191-EE-OECAFI-IG-MINSA, de la Inspectoría General del Ministerio de Salud, resuelve en su artículo segundo, se oficialice las sanciones disciplinarias de suspensión sin goce de remuneraciones y de amonestación escrita, impuestas al ex - Director Ejecutivo de Logística, don Luis Alberto Zeña Zeña; por los fundamentos expuestos en sus considerandos tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; asimismo, en su artículo tercero, dispone se le instaure proceso administrativo - disciplinario, a tenor de lo señalado en su noveno considerando;

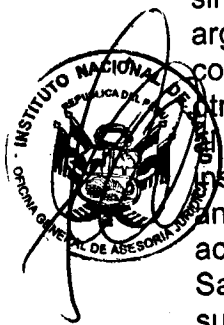
Que, con fecha 20 de junio del 2005 don Luis Alberto Zeña Zeña interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, en ejercicio de su derecho de defensa, reconocido por el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; habiéndose verificado que dicho recurso administrativo cumple con los requisitos de forma establecidos por los artículos 113° y 211° de la precitada Ley, por lo que resulta procedente sea declarado admisible;

Que, al fundamentar su recurso impugnatorio el recurrente solicita: (I) que se declare la prescripción, se anule todo lo actuado y se deje sin efecto las sanciones que le fueron impuestas, en razón de haberse vulnerado el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece el plazo máximo de un año para el inicio del proceso administrativo disciplinario, contado desde que la



autoridad competente tuviera conocimiento de la falta disciplinaria, y que en caso de inobservarse dicho plazo, deberá declararse la prescripción de la acción. Agrega que en su caso, la autoridad competente, es decir, el Jefe del Instituto Nacional de Salud, tuvo conocimiento de las faltas disciplinarias que motivaron su sanción, con los oficios N° 086-2003-CA-INS-OECAFI/IG-MINSA, N° 122-2003-CA-INS-OECAFI/IG-MINSA y N° 152-2004-CA-INS-OECAFI/IG-MINSA, y que a la fecha que le fuera comunicada la Resolución que impugna, había transcurrido más de un año; y (II) que sin perjuicio de la declaración de prescripción y de nulidad de todo lo actuado, se revoque las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas en consideración a que: a) respecto a la falta disciplinaria expuesta en el considerando sexto de la impugnada, sobre uso del local y consumo de agua y energía eléctrica por el concesionario de la cafetería ubicada en el local del Instituto Nacional de Salud, sito en Av. Defensores del Morro N° 2268 – Chorrillos, sin pago, sin proceso de selección, ni documento contractual que lo autorice, argumenta que durante su gestión como Director Ejecutivo de Logística no conoció sobre la irregularidad del funcionamiento de la aludida cafetería, entre otras razones, por no habérselo informado el Comité de Gestión Patrimonial; que al revisar los archivos, tuvo conocimiento que la cafetería funciona en el local de la institución desde el año 1997, sin que los Directores Ejecutivos de Logística que lo antecedieron en el cargo hayan formulado alguna observación al respecto; que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, no le correspondía responsabilidades de ejecución sino únicamente de supervisión y dirección; que de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por el D.S. N° 154-2001-EF, la administración ejecutó legalmente un comodato o afectación en uso sin cargo y por lo tanto no existió perjuicio económico a la institución; y b) respecto a la falta disciplinaria expuesta en el séptimo considerando de la impugnada, sobre su omisión en aplicar penalidades por el importe de S/. 30,686.80, a empresas consultoras que incumplieron los plazos contractuales, afirma que dichas omisiones fueron generadas por el exceso de carga de las labores de su puesto;

Que, del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente al fundamentar su Recurso de Apelación y del examen de los antecedentes administrativos, respecto a lo que solicita, referido en (I), se ha establecido que el Jefe del Instituto Nacional de Salud no tuvo conocimiento de las faltas disciplinarias que motivaron su sanción a mérito de los Oficios N° 086-2003-CA-INS-OECAFI/IG-MINSA, N° 122-2003-CA-INS-OECAFI/IG-MINSA y N° 152-2004-CA-INS-OECAFI/IG-MINSA, recepcionados en la Jefatura del Instituto Nacional de Salud con fechas 16 de setiembre del 2003, 27 de octubre del 2003 y 05 de mayo del 2004, respectivamente, los cuales son simplemente comunicaciones cursadas por la Inspectoría General del Ministerio de Salud, en relación con el examen especial practicado al Instituto Nacional de Salud por el Órgano de Control Interno, respecto al periodo agosto 2001 – marzo 2003, en los que no se comunica la calificación de falta disciplinaria alguna, siendo el caso que el Jefe del Instituto Nacional de Salud recién tuvo conocimiento de las faltas disciplinarias atribuidas al



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 422-2005-J-OPD LNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Agosto del 2005

recurrente a mérito del Oficio N° 807-2004-OECFAF-IG-MINSA e Informe N° 011-2004-2-0191-EE-OECFAF-IG-MINSA, recepcionados en dicho despacho con fecha 02 de julio del 2004, y por tanto, teniéndose en cuenta que el proceso administrativo disciplinario se inició el 27 de mayo del 2005, con la Resolución impugnada, notificada el 01 de junio del 2005 al recurrente, se concluye que no se vulneraron los plazos establecidos en el artículo 173° del D.S. 005-90-PCM, ni del artículo 233° de la Ley 27444, no existiendo por ende causal de prescripción de la acción; y en consecuencia, tampoco causal de nulidad respecto a la impugnada, por no encontrarse incurso en los presupuestos señalados en el artículo 10° de la Ley 27444; asimismo, respecto a lo solicitado por el recurrente, referido en (II), se ha establecido: a) que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la concesión de la cafetería fue un acto irregular y violatorio de lo previsto en el capítulo 3° del Título II del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, que norma la administración y gestión de la propiedad estatal predial, lo cual ocasionó un grave perjuicio económico a la institución, que el recurrente debió haber evitado durante el ejercicio de sus funciones, ya que el artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado por el D.S. N° 001-2003-SA, le asigna al Director Ejecutivo de Logística, entre otras, la función ejecutiva de control patrimonial, que el recurrente incumplió al no percatarse de dicha irregularidad durante su gestión; y b) que ha quedado plenamente establecida su responsabilidad en la falta disciplinaria referida a su omisión de aplicar penalidades a los consultores que incumplieron los plazos contractuales, resultando irrelevante su excusa que éllo fue ocasionado por la excesiva carga en el ejercicio de sus funciones;

Que, se advierte del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, que éste, además de solicitar la declaración de prescripción de todo lo actuado, por la presunta violación del plazo para el inicio del proceso administrativo disciplinario establecido por el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, sólo formula argumentos solicitando se le revoque las medidas disciplinarias expuestas en el sexto y séptimo considerandos, mas no, en el tercero, quinto, octavo ni noveno considerandos de la Resolución apelada, no aportando ningún elemento de juicio suficiente que enerve su responsabilidad en la comisión de las faltas que



motivaron su sanción disciplinaria y la instauración de proceso administrativo disciplinario a mérito de la misma Resolución;

De conformidad con lo establecido en los artículos 109°, 209° y 233° de la Ley 27444; y,

Con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a mérito del Informe N° 157-2005-OGAJ/INS; y

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12°, inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por DS. N° 001-2003-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alberto Zeña Zeña, ex Director Ejecutivo de Logística, contra la Resolución Jefatural N° 293-2005-J-OPD/INS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Jefatural N° 293-2005-J-OPD/INS de fecha 27 de mayo del 2005 y dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Artículo 3° .- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y a los órganos de la entidad que corresponda, dentro del plazo de Ley.

Regístrese y comuníquese.



[Firma]
Dr. César G. Nájera Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 0252 Lima 02-08-05

[Firma]
Sra. Ines Jiménez Landaveri
FEDATARIO